

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Jalpan de Serra, Qro.

2009 - 2012

El que suscribe Profr. Filiberto Ledesma Muñoz, Secretario del H. Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Querétaro, hace constar y -----

CERTIFICA

Que en el Libro de Actas No. 16 (dieciséis) del H. Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., se encuentra una marcada con el número 66 (sesenta y seis), de la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 14 (catorce) del mes de septiembre del año dos mil once, siendo las 17:45 horas (diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos).

10.- En el décimo punto, el Lic. Miguel Ángel Torres Olgúin, Presidente Municipal, Constitucional de Jalpan de Serra, Qro., solicita autorización para llamar al Biol. Heriberto Pedraza Lara, Director de Servicios Municipales, para que exponga el siguiente punto, una vez dentro del recinto, funcionario en comento, da lectura al siguiente documento: -----



Dirección Servicios Públicos Municipales y Ecología
Administración Municipal 2009-2012

Jalpan de Serra Qro., a 09 de septiembre del 2011
Asunto: el que se indica
Oficio/SMJ/098

PROF. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
PRESENTE:

Sirva este medio para dirigirme a usted de la manera mas atenta y de esta manera solicitar de su apoyo para solicitar a cabildo la probación del "Reglamento de Tenencia y Cuidado de la Fauna Domestica del Municipio de Jalpan De Serra, Querétaro" en la sesión que se llevara a cabo el día miércoles 14 de septiembre del presente año.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario.

ATENTAMENTE:

RÚBRICA
BIOL. JOSE HERIBERTO PEDRAZA LARA
DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Y presenta de forma integra la siguiente propuesta: -----

EL LIC. MIGUEL ANGEL TORRES OLGUIN, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JALPAN DE SERRA QRO. , HACE SABER A SUS HABITANTES QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 146, 147, 148, 149, y 150 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que es propósito fundamental del Gobierno Municipal impulsar una Administración Pública, Moderna, integrada y flexible; capaz de atender a la ciudadanía de manera cercana, oportuna y eficiente.

Que la propuesta presentada con el nombre de Reglamento de Tenencia y Cuidado de la Fauna Doméstica del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro., enriquece el Desarrollo Institucional del Municipio y lo fortalece como una comunidad más organizada tanto social como jurídicamente.

Que es indispensable contar con un marco legal que regule la tenencia y cuidado de la Fauna Doméstica del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, el cual garantice el respeto y la convivencia entre la población, que fortalezca las adecuadas relaciones entre las personas y los animales, asegurando el trato digno y necesario a los animales domésticos.

Por lo anterior expuesto, el H. Ayuntamiento de Jalpan de Serra, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 de septiembre del 2011, tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

“Reglamento de Tenencia y Cuidado de la Fauna Doméstica del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro”.

Generales

Artículo 1. Este reglamento es de orden público e interés social y su observancia es obligatoria en el municipio de Jalpan de Serra, Querétaro.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto:

- I. Regular en el ámbito de competencia del municipio, la posesión, procreación, desarrollo, convivencia y relación con la sociedad de las poblaciones o ejemplares de animales domésticos en el territorio municipal;
- II. Asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso de todos los animales domésticos;
- III. Minimizar o controlar los efectos negativos que provoca la fauna doméstica en la sociedad y para la conservación de los recursos naturales.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. Criadero. La cohabitación de dos o más ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo con fines de reproducción.
- II. Fauna doméstica. Animales de compañía o de uso común para los seres humanos, que por su naturaleza instinto o condición habitan permanentemente en dependencia de los seres humanos.
- III. Fauna nociva o peligrosa. Aquella que haya sido afectada en su comportamiento, que por su naturaleza o capacidades físicas sea agresiva o que sea posible que causen daño al ser humano o a otros animales domésticos.
- IV. Fauna silvestre. Aquella que subsiste y está sujeta a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat sin presentar dominio o dependencia directa de los seres humanos.
- V. Fauna feral o poblaciones ferales. Aquella perteneciente a especies de fauna domestica que al quedar fuera del control humano, se establecen en el hábitat natural o zonas urbanas, afectando a la vida silvestre o al mismo humano y sus bienes.
- VI. Hábitat. Sitio en un ambiente físico, ocupado por un organismo, población, especie o comunidad de especies en un tiempo determinado.

- VII. Protección a los animales. La ejecución de acciones encaminadas al trato digno y respetuoso de los ejemplares de la fauna, cualquiera que sea su tipo, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor que pudiera ocasionarles el aprovechamiento, posesión, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o sacrificio.

Artículo 4. Quedan excluidos de la aplicación del presente reglamento, las especies de fauna silvestre; las especies de fauna exótica al país, con excepción de las aves; así como la fauna cuyo medio de vida total sea el agua.

Competencias

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente reglamento es correspondiente a la Dirección de de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 6. Corresponde a las autoridades municipales:

- I. Facilitar la regulación de la tenencia, manejo, control y remediación de los problemas asociados con la fauna domestica, así como los ejemplares o poblaciones ferales; y hacer cumplir la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, dentro de su ámbito territorial;
- II. Facilitar la creación del padrón municipal de mascotas, sean estas consideradas de origen doméstico;
- III. Expedir autorizaciones de funcionamiento para la operación de establecimientos mercantiles o de personas físicas dedicadas a la crianza, reproducción, entrenamiento y/o comercialización de animales domésticos con fines de mascotas;
- IV. Gestionar mediante convenio con el estado y/o federación centros de asilo, reservorios o centros de custodia, de especies de fauna domestica y silvestre, con la finalidad de canalizar o dar atención a animales abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos, feroces o peligrosos, en los términos del presente reglamento;
- V. Coordinarse con las autoridades federales y estatales competentes en las materias relativas al objeto del presente reglamento;
- VI. Recibir las denuncias sobre maltrato a los animales y demás infracciones al presente reglamento, así como transmitir las denuncias públicas a las dependencias correspondientes por posesión, aprovechamiento ilegal, daño o destrucción de fauna silvestre;
- VII. Resguardar, transportar, disponer, encerrar, y/o sacrificar, animales domésticos en base al presente reglamento, y a las leyes estatales y federales correspondientes;
- VIII. Definir con apoyo de las dependencias y organizaciones relacionadas, los métodos de sacrificio de los animales domésticos, siguiendo lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IX. Para el caso de la fauna silvestre seguir lo establecido por las leyes y reglamentos federales, así como conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 7. Son derecho de los particulares:

- I. Solicitar por escrito a la autoridad municipal, la captura de animales domésticos que deambulen en su comunidad, barrio, colonia o fraccionamiento, así como también informar a las autoridades de las situaciones de daño causados por la fauna doméstica y/o silvestre, a personas o a la propiedad ajena;
- II. Solicitar por escrito a la autoridad municipal, la recolección de animales domésticos muertos en la vía pública.
- III. Recibir la información y la orientación necesarias de las autoridades municipales, en relación con los derechos y obligaciones de los poseedores o encargados de animales domésticos, vinculados con la tenencia y con sus enfermedades;

- IV. Participar en las campañas de control de mascotas que se organicen en el municipio enfocado en la esterilización y sacrificio de animales en las instalaciones correspondientes.

De la tenencia de animales domésticos

Artículo 8. Los propietarios o poseedores de animales domésticos deben de disponer de ellos en forma que no perjudique a la colectividad.

Artículo 9. Quienes bajo cualquier título posean o sean encargados de animales domésticos deben en todo caso:

- I. Procurarles agua, alimento y espacio suficiente para su normal desarrollo;
- II. Proporcionarles los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios, y conservar las constancias medico-veterinario respectivas;
- III. Solventar los daños que causen a terceros o a sus bienes, así como a los bienes del municipio;
- IV. Retirar de la vía pública, áreas de uso común, espacios deportivos o lugares de eventos sociales, las excretas de este;
- V. Mantener al animal dentro de su propiedad asegurándose de que no deambulen en la vía o lugares públicos de modo temporal o permanentemente;
- VI. Cuando el animal doméstico transite en la vía pública o en lugares de uso común, el dueño o encargado deberá acompañar al animal y tenerlo sujetos por una correa, cadena, u otro elemento de retención y/o control, sin que este mismo elemento le ocasione daño o dolor al animal;
- VII. Tener al animal portando collar que muestre o sostenga placa u otro elemento que muestre los datos de identificación del dueño y/o encargado del animal, en base al artículo 11 del presente reglamento;
- VIII. Procurar la esterilización de la mascota una vez concluido su desarrollo normal.

Artículo 10. Cualquier animal que presente características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, deberá ser reportado a la Dirección de Servicios Municipales así mismo se deberá reportar cualquier animal que ataque a personas o a otros animales.

Artículo 11. Los propietarios o encargados de cualquier animal doméstico, deberá proporcionar a su mascota, placa de identificación que permita conocer el nombre completo del propietario y/o encargado, su dirección y teléfono, esta identificación deberá ser portada por la mascota de modo permanentemente y solo se retirara temporalmente en el caso de realizar el mantenimiento de la misma. Todo animal considerado como mascota que no porte este método de identificación, será considerado como animal callejero o sin dueño.

De la captura, confinamiento temporal y sacrificio.

Artículo 12. Todo animal doméstico que deambule en las zonas urbanas y semiurbanas del municipio y que cuente o no, con el elemento de identificación mencionado en el Artículo 13, podrá ser capturado por personal de la presidencia municipal y confinado temporalmente en el centro de control canino.

Artículo 13. La autoridad municipal recogerá los siguientes animales:

- I. Los abandonados o perdidos;
- II. Los considerados como callejeros o sin dueño en base al artículo 11 del presente reglamento;
- III. Los que manifiesten síntomas de rabia y otras enfermedades graves y transmisibles;

- IV. Los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, o los que a través de denuncia y proceso correspondiente debidamente establecido, se les comprobará causaron daño o son un peligro a humanos o a otros animales;

Artículo 14. La captura que practique la autoridad municipal en los términos del artículo anterior se efectuar por el personal de la presidencia asignado a esta actividad, debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales.

Artículo 15. Los animales capturados se depositaran en el centro de control canino que se encuentra bajo la administración de la Dirección de Servicios Municipales donde recibirán el trato y alimentación adecuada conforme a este reglamento.

Artículo 16. Cualquier animal capturado permanecerá bajo custodia de la Dirección de Servicios Municipales del de la presidencia municipal, pudiendo solo el dueño o quien se declare como encargado del animal, realizar el reclamo por escrito del mismo para su liberación, cubriendo previamente las cuotas de la guarda y tratamiento del animal.

Artículo 17. Todo animal confinado o resguardado que presente la placa de identificación mencionada en el artículo 11, estará sujeto a un plazo de dos días hábiles a partir de la fecha y hora de su captura, confinamiento o resguardo, de cumplirse este plazo sin que exista evidencia de reclamo por escrito dirigido al Director de Servicios Municipales, se podrá definir si el animal es sacrificado, pero la autoridad procurara la donación del animal a quienes muestren el interés, los medios y la responsabilidad necesaria para su cuidado.

Artículo 18. El sacrificio de animales domésticos o ferales solo puede realizarse:

- I. Para detener el sufrimiento del animal causado por accidente, enfermedad o incapacidad física graves o vejez extrema;
- II. Como medida de seguridad y/o medidas de control sanitarias;
- III. Para suprimir un riesgo publico por ferocidad extrema o notoria peligrosidad;
- IV. Cuando se determine que son fauna feral, callejeros o sin dueño;
- V. Cuando una vez capturado no existe reclamo por ningún particular dentro de los plazos establecidos en el Artículo 17 del presente reglamento con relación al tiempo de confinamiento temporal;
- VI. Cuando el dueño y/o encargado que lo reclama, no haya cubierto o subsanado en tiempo y forma con las condicionantes, sanciones o multas correspondientes, ocasionadas al presente reglamento;

Artículo 19. Se prohíbe el sacrificio de animales en la vía pública, salvo por causas de fuerza mayor, peligro inminente, evitar sufrimiento innecesario al animal o por ser motivo de operativos municipales.

Artículo 20. Los animales domésticos empleados como instrumentos para la comisión de hechos delictivos, serán decomisados y sacrificados conforme a la ley penal.

Artículo 21. Se prohíbe arrojar animales vivos o muertos en la vía pública, carreteras o en lotes baldíos urbanos y semiurbanos, así como en ríos, arroyos, pozos, manantiales, lagunas, jagüeyes, sótanos, basureros o tiraderos a cielo abierto. La infracción a lo anterior se considerara agravada en los casos de camadas o crías. Para tal caso el propietario y/o encargado deberá enterrar debidamente al animal en correspondencia a las indicaciones municipales o en el relleno sanitario municipal, siguiendo las indicaciones de los encargados del mismo.

Del cuidado y trato digno a los animales.

Artículo 22. Son conductas crueles aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios, dañan la salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento de los animales.

Se consideran conductas crueles o de maltrato hacia los animales:

- I. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados, o permanentemente expuestos a la intemperie sin protección adecuada;
- II. No proporcionarles alimento por largos periodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado, contemplando la naturaleza de la especie doméstica;
- III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tenga aptitud para volar, para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear.
- IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados;
- V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;
- VI. Obligarlos por cualquier medio a que ataquen a personas o a otros animales;
- VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud;
- VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialidad, copula o actos de contenido sexual;
- IX. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físico que les resulte perjudicial;
- X. Abandonarlos en la vía pública, zonas urbanas o naturales;
- XI. Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales, de salud, estética o para mantener las características propias de la raza;
- XII. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar este tipo de actividades especificada a la especie;
- XIII. Todas aquellas que produzcan innecesariamente, tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor al animal.

Artículo 23. En el entrenamiento de animales no se utilizarán métodos de castigo, como golpes, racionamiento alimenticio o cualquier otro medio o practica calificados por este reglamento como crueldad o maltrato animal.

Artículo 24. La venta o donación de animales vivos de cualquier especie a personas menores de catorce años, deberá realizarse con la autorización de sus padres o tutores, en los términos de la legislación civil.

Artículo 25. Queda prohibido en los locales de exhibición o expendio de animales domésticos con fines de comercialización:

- I. Se les mantenga colgados, atados o aglomerados en forma que se impida su libertad de movimiento y descanso;
- II. Ofrecerlos en venta si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión;
- III. Privarlos del aire, luz, agua necesarios durante su exhibición;
- IV. Exponerlos a la luz solar directa por periodos prolongados; y
- V. Se realicen actividades de mutilación, sacrificio y otras similares en presencia del público.

Artículo 26. Los establecimiento, reservorios, instalaciones o lugares de crianza deberán estar ubicados de manera que no afecten a terceros o aéreas habitacionales por causa de ruido, olores o riesgos sanitarios, o bien, de conformidad con el plan de desarrollo urbano del municipio.

Artículo 27. Se prohíben las peleas de perros como espectáculo público o privado, y la utilización de animales vivos de cualquier especie en prácticas o competencias de tiro al blanco, excepción la hecha por contiendas deportivas organizadas por clubes o asociaciones con registro legal, previo permiso de la autoridad federal competente.

De la tenencia de mascotas en zonas rurales

Artículo 28. Para el caso de los poseedores y/o encargados de animales domésticos para fines de trabajo o de mascota, que habiten en zonas rurales, estarán sujetos a las siguientes medidas particulares:

- I. Podrán tener sueltos sus animales, pero solo en los casos que estos no muestren agresividad y que no molesten o dañen a terceros o a sus bienes;
- II. Los poseedores de estos animales, serán responsables de los daños causados por sus animales a terceros, a los bienes del municipio, y a los recursos naturales, debiendo subsanar dichos daños en base las sanciones establecidas en el presente reglamento;
- III. Para el caso de animales con fines de consumo humano o de trabajo, no deberán deambular sin control o sin el cuidado humano correspondiente, en las carreteras federales y estatales, así mismo en las carreteras de terracería que atraviesan al territorio municipal. de existir la necesidad de movilizar los animales a través de estas de vías de comunicación, deberán participar en esta acción las personas suficientes para asegurar el control de los animales y de ser necesario parar temporalmente el tráfico vehicular para evitar accidentes a los automovilistas. En el caso de tener la necesidad de tener los animales al lado de las carreteras estos deberán estar sujetos o estabulados a 20 metros de distancia del límite de la carpeta asfáltica.

De las denuncias

Artículo 29. Cualquier persona física o en lo colectivo podrá denunciar ante la Dirección de Gobierno, Dirección de Servicios Municipales o Juez Cívico Municipal la autoridad municipal las infracciones al presente reglamento.

Artículo 30. La denuncia deberá contener los datos de identificación del denunciante y del denunciado, así como los hechos y omisiones en materia de la infracción.

Artículo 31. Recibida la denuncia, el Juez Cívico Municipal procederá conforme al "Reglamento de Justicia Cívica Municipal".

- I. Registrar la denuncia en formato para tales fines, asignándole un número de expediente identificativo;
- II. Efectuar las diligencias necesarias para comprobar y determinar lo conducente,
- III. Emitir las acciones y las sanciones correspondientes, a través de un resolutivo.

Artículo 32. La Dirección de Servicios Municipales llevara un historial de las denuncias que se presenten, así como un registro de los animales sacrificados. Esta información estará disponible para su consulta y podrá ser proporcionada mediante solicitud escrita dirigida a los responsables y encargados de esta área de la presidencia municipal.

Artículo 33. El personal que asigne la Dirección de Gobierno, el Juez Cívico Municipal o la Dirección de Servicios Municipales, podrán verificar el cumplimiento de este reglamento, y podrán efectuar visitas de inspección en forma oficiosa o como consecuencia de la interposición de una denuncia.

Artículo 34. Procede el aseguramiento provisional de animales cuando estos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública; sean altamente peligrosos o feroces, porque su posesión no esté autorizada; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se utilicen en actividades de transporte

contraviniendo las disposiciones de este reglamento o sean empleados en peleas no autorizadas o como instrumentos delictivos.

De las sanciones

Artículo 35. Todo aquel que se declare propietario y/o encargado de animales domésticos ya sea de mascota o de trabajo, o en su defecto que se le establezca la posesión de los mismos por medio de testigos, podrá ser acreedor a las sanciones mencionadas en el presente reglamento. Artículo 36. Las infracciones al reglamento motivaran la aplicación de una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento escrito de la autoridad municipal;
- II. Amonestación
- III. Multa económicas por el equivalente de 5 a 50 salarios mínimos general vigente en el estado de Querétaro.
- IV. Serán acreedores a una sanción de 5 hasta 25 salarios mínimos los propietarios y/o encargados de animales domésticos cuando infrinjan en el cumplimiento de los Artículos 9, 11, 19, 21, 22, 23, 25, 26 y 28.
- V. Serán acreedores a una sanción de 30 salarios mínimos los que arrojen animales vivos o muertos en depósito o cuerpos de agua, manantiales, pozos y sótanos.
- VI. Serán acreedores a una sanción de hasta 50 salarios mínimos los que faltan al Artículo 27 del presente reglamento.
- VII. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- VIII. Decomiso y/o sacrificio de ejemplares de fauna doméstica.

Artículo 36. En el caso de que se aclare o se declare que existe propietario o encargado de animal objeto de faltas al presente reglamento, a este se le podrá aplicar sanciones correspondientes aún cuando el animal ya haya sido sacrificado.

Artículo 37. Procede el apercibimiento o amonestación por infracciones leves a juicio del Director de Gobierno o Juez Cívico Municipal, siempre que no se trate de una reincidencia.

Artículo 38. Procede el decomiso en todos los casos que ameritan aseguramiento provisional, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que a juicio de la autoridad municipal, la posesión del animal importe riesgo inminente de su muerte;
- II. Cuando por la fiera natural y extrema del animal se produzcan lesiones a seres humanos;
- III. Cuando la enfermedad transmisible portada por el animal sea irreversible o incurable;
- IV. Cuando ponga en riesgo la integridad de los habitantes, visitantes y de ambulantes del municipio;
- V. Cuando se encuentren elementos, artículos o artefactos que se utilicen para causar daño a la fauna silvestre o para atrapar o contener ilegalmente a fauna silvestre.

Artículo 39. La individualización de las sanciones tendrá los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño ambiental o sanitario causados, o a la irreversibilidad del deterioro;
- II. La edad y solvencia económica del infractor;
- III. El dolo o la culpa del infractor; y

IV. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 40. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación, que otra cometida con anterioridad.

Artículo 41. La responsabilidad administrativa por la trasgresión a las disposiciones de este reglamento es independiente de las responsabilidades civiles o penales que pudieren resultar.

Artículo 42. Cuando varias personas participen en una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga.

Transitorios

UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, y en la Gaceta Municipal de Jalpan de Serra, Qro.

El LIC. MIGUEL ÁNGEL TORRES OLGUÍN, Presidente Municipal Constitucional de Jalpan de Serra, Qro., en el ejercicio de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, promulgó el presente REGLAMENTO DE TENENCIA Y CUIDADO DE LA FAUNA DOMÉSTICA DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO.

LIC. MIGUEL ÁNGEL TORRES OLGUÍN

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE JALPAN DE SERRA, QRO.

Rúbrica

DOY FE

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ

SECRETARIO H. AYUNTAMIENTO

Rúbrica

Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., para que se encargue de la publicación del presente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, y en la Gaceta Municipal de Jalpan de Serra, Qro. Notifique a la Dirección de Gobierno y a la Dirección de Servicios Municipales para su conocimiento y actos conducentes; Considerando que el tema ha sido ampliamente analizado, se somete a la aprobación del H. Cuerpo Colegiado, la solicitud de aprobación del Reglamento de Tenencia y Cuidado de la Fauna Doméstica del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., registrando unanimidad de 9 (nueve) votos a favor. -----

Se expide la presente certificación para los usos y fines legales a que haya lugar, en 10 (diez) fojas útiles sin texto en el anverso, en la Ciudad de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil once.

DOY FE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ

Rúbrica